EXP. N.° 01427-2009-PA/TC
LIMA
GILBERTO AUGUSTO RETIS EGOAVIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 4030-89, de fecha 24 de julio de 1989 y 4422-2002-GO/ONP, del 24 de octubre de 2002, mediante las que se le otorgó pensión de jubilación reconociéndosele 16 años de aportes; en consecuencia, solicita el reconocimiento total de sus aportaciones ascendente a 25 años, 7 meses y 23 días, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, toda vez que, viene percibiendo una pensión superior a S/. 415.00 nuevos soles.

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 20 de febrero de 2008.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 003

EXP. N.° 01427-2009-PA/TC
LIMA
GILBERTO AUGUSTO RETIS EGOAVIL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR